

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

Acción de tutela instaurada por **HERNÁN CAMILO RAMÍREZ BAHAMON** en contra de la (i) **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** (ii) **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** y (iii) **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

Radicación: **11001410501120200016701**

Sentencia de Tutela No. 56 de 2020.

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la impugnación instaurada por el accionante **HERNÁN CAMILO RAMÍREZ BAHAMON** en contra de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2020, por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Situación fáctica que le dio origen a la solicitud de amparo constitucional:

El accionante **HERNÁN CAMILO RAMÍREZ BAHAMON** instauró acción de tutela en contra de la (i) **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** (ii) **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** y (iii) **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con el fin de que el Juzgado de primera instancia protegiera sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y al mínimo vital entre otros y como consecuencia se accediera a:

"(...) PRIMERA CONSECUENCIAL DE LA PRIMERA PRINCIPAL. Que se ORDENE a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ Y LA SECRETARÍA DE BOGOTÁ permitir el ejercicio de las funciones como Shopper al Accionante, con todas las labores que ello se deriven.

SEGUNDA CONSECUENCIAL DE LA PRIMERA PRINCIPAL. Que se SUSPENDAN LOS EFECTOS DEL COMPARENDO CON NUMERO DE ORDEN 11001000000052330389 y consecuencia, que se ORDENE a los Accionados la liberación del vehículo inmovilizado de placas KAZ 444 que se encuentra actualmente en los Patios Álamos.

SEGUNDA PRINCIPAL: Tutelar de manera definitiva los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana, a la libre escogencia de profesión y oficio del Accionante y en consecuencia, se ORDENE a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ y LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que permitan prestar los servicios de Shopper de la plataforma CORNERSHOP.

TERCERA PRINCIPAL: Dejar sin efectos el COMPARENDO CON NUMERO DE ORDEN 11001000000052330389 contra el Accionante y ORDENAR la liberación del vehículo de placas KAZ 444 que se encuentra actualmente en los Patios Álamos.

CUARTA PRINCIPAL: Amparar, en los mismos términos de la sentencia que se profiera, los derechos de las personas naturales que se encuentren en una situación análoga a la del suscrito, de manera tal que se obtenga una protección a los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana, a la libre escogencia de profesión y oficio a las personas que se encuentren en la misma situación (...)"

Como fundamento de su solicitud, la accionante indicó que:

- ✓ **CORNERSHOP** es una plataforma de comercio electrónico compuesta por el sitio web <https://cornershopapp.com/es-co/>, aplicaciones móviles y plataformas tecnológicas operadas por **CORNERSHOP COLOMBIA S.A.S.**

- ✓ **CORNERSHOP** facilita la comercialización de productos de primera necesidad, a través de sus repartidores, los cuales se denominan Shoppers.
- ✓ **CORNERSHOP** facilita la conexión entre usuarios que buscan realizar pedidos de productos de primera necesidad ofrecidos a través de la Plataforma, y los Shoppers son las personas encargadas de materializar las ordenes de compras solicitadas por los usuarios, además se encargan de la compra en los comercios minoristas inscritos en la plataforma y posteriormente de realizar la entrega de dichos productos.
- ✓ Los shoppers que actualmente ascienden a 800 personas, son contratados por servicios por **CORNERSHOP**.
- ✓ Así las cosas, los Shoppers compran y venden productos de primera necesidad en calidad de mandatarios de los usuarios de la Plataforma y por tanto, no prestan un servicio de mensajería o domicilio, pues el cumplimiento de su labor implica la ejecución de mayor cantidad de actividades solicitadas por los usuarios.
- ✓ **CORNERSHOP** presenta similitudes con otras plataformas en Colombia, como es el caso de RAPPI.
- ✓ El 29 de abril de 2020, radicó una acción de tutela a las 6 de la tarde, mediante la cual pretendía que de tránsito cumplieran con lo establecido en el Decreto 593 de 2020 y así mismo se decretaran medidas para poder prestar el servicio de domicilio en vehículos de servicio particular.
- ✓ Tiene un contrato de prestación de servicios desde el 04 de abril de 2020 con la empresa **CORNERSHOP COLOMBIA S.A.S**
- ✓ En virtud de ese contrato, percibe unos ingresos semanales de aproximadamente \$ 700.000 pesos.
- ✓ Su mamá depende económicamente de él, por lo que la inmovilización de su vehículo afecta su derecho fundamental al trabajo.
- ✓ El 03 de mayo de 2020, en horas de la mañana se conectó a la aplicación para iniciar con la prestación de sus servicios, en ese momento le salió una solicitud de mercado en ARA para ser entregado en el barrio Bachué.
- ✓ Unas horas después de recibir la solicitud hizo la entrega del mercado.
- ✓ En la Calle 80 con Avenida Cali, fue sometido a un control por parte de la Policía, identificándose con la camiseta de **CORNERSHOP**.
- ✓ Inicialmente se le solicitó los documentos del vehículo, constatando la policía que se encuentra a nombre de una empresa.
- ✓ Posteriormente, la policía le indagó por su actividad económica a lo cual respondió que se dedicaba a prestar sus servicios como Shopper y se dirigía al supermercado Ara de la Granja a realizar el pedido que le fue encargado.
- ✓ Una vez la policía verificó los documentos del vehículo, le mostro el certificado de **CORNERSHOP** al agente de policía, quien ni siquiera lo leyó y le solicitó bajarse del vehículo.
- ✓ Posteriormente el Agente de Tránsito le indicó que su actividad no estaba permitida, por lo que iba a proceder con la inmovilización del vehículo.
- ✓ Le indicó al Policía que se encontraba autorizado por el artículo 7 del Decreto 121 de la Alcaldía y el Decreto presidencial 593.
- ✓ Posteriormente, el servidor público se molestó y le indicó "(...) tranquilo, yo ya he inmovilizado unos 5 vehículos de esa misma aplicación (...)"

- ✓ Le indicó a los policías que les recomendaba verificar primero, que el decreto 593 en el artículo 3 numeral 10 lo autoriza para transitar, y segundo le mostró la aplicación CoronaApp en la cual se indicaba que ese estatus era verde, es decir sin restricciones.
- ✓ Adicionalmente, le manifestó que a los policías que en días anteriores ya había radicado una queja, pues conocía de vehículos inmovilizados sin fundamento legal.
- ✓ En ese momento se comunicó con la Gerente de **CORNERSHOP** para que le explicara la situación al Policía, sin embargo, el servidor procedió a imponer el comparendo.
- ✓ Una vez realizó el comparendo, el Policía envió foto a un grupo de whatsapp.
- ✓ Cuando el policía se da cuenta que él se percató del mensaje enviado, guardó los documentos y el comparendo en su chaqueta.
- ✓ Su vehículo fue inmovilizado y llevado a los patios por una grúa.
- ✓ Los demás vehículos que se encontraban en el reten fueron liberados.
- ✓ Actualmente es víctima de una acción ilegal por parte de las entidades accionadas, las cuales se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales.

RESPECTO DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Una vez recibida la acción de tutela de la referencia, el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales mediante auto del 11 de mayo de 2020, admitió la acción de tutela en contra de (i) **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** (ii) **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** y (iii) **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, concediéndoles el término de 24 horas con el fin de que rindieran el informe respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Asimismo, negó la medida provisional solicitada.

DE LOS INFORMES ALLEGADOS

- ✓ Respecto del informe rendido por la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ**.

La Capitán **LAURA YANETH HUERTAS CALDERÓN** actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asuntos jurídicos de la Dirección de Transito y Transporte, rindió el informe solicitado, argumentando que dicha dirección como Cuerpo de Operativo en el Control del Transito no ejercer ninguna potestad sancionatoria, ya que esta función es competencia de la autoridad de transito de tipo administrativo.

En ese orden de ideas, el comparendo que le fue impuesto al accionante no es una multa o sanción impuesta por el policía de transito, ya que solo se trata del deber que le asiste al conductor de comparecer ante la autoridad competente, es decir ante el inspector o autoridad de transito, para que se materialice su derecho de defensa, aportando o contravirtiendo las pruebas que estime pertinentes.

Ahora bien, mediante comunicación oficial N. S 2020-15471/ SETRA- UNMET-29.57 del 11 de mayo de 2020, se requirió al señor patrullero **JOSÉ VÍCTOR RAMÍREZ ROA**, integrante de la Patrulla Seccional de Transito y Transporte de Bogotá, quien estuvo frente al procedimiento de imposición de la orden de comparendo, indicando bajo la gravedad de juramento que:

"(...) Asunto: Informe Procedimiento vehículo de placas KAZ 444

Respetuosamente me dirijo a mi General, para informar sobre el procedimiento adelantado el 03 de Mayo de 2020 sientio las 09:13 horas, me encontraba realizando un área de fiscalización y control en la Avenida calle 80, con Carrera 86, sentido occidente oriente donde se le realiza la señal de pare al vehículo de placas KAZ444 tipo automóvil, al momento de estacionar se procede a saludarlo y solicitarle la documentación del vehículo junto con los documentos del señor conductor a lo cual el señor muy amable me presenta la licencia de tránsito, licencia de conducción, cedula de ciudadanía, de inmediato le pregunto por el permiso para poder transitar en su vehículo en la ciudad de Bogotá ya que existen dos decretos donde se establecen las excepciones para poder transitar, el señor me responde que está prestando un servicio de domiciliario en el vehículo automóvil de servicio particular, ante lo cual le manifiesto que no está autorizado para la prestación de esta clase servicio (domicilios) mediante contraprestación económica en su vehículo particular, ya que en el Decreto 121 del 26 de abril del año 2020 expedido por la alcaldía mayor de Bogotá en su artículo 6 establece, vehículos destinados a servicios de mensajería y domicilios.

Las empresas o plataformas tecnológicas que presten o faciliten servicios de mensajería o domicilios, deberán presentar ante la secretaria distrital de movilidad al correo controltransitoytransporte@movilidad.gov.co el listado de vehículos automotores autorizados cuya licencia de tránsito así se lo permita (carga o mixto), a realizar estas labores con el fin de ser incluidos en la base de datos de exceptuados. Los vehículos que no sean registrados serán sujetos de la sanción de tránsito consistente en circular por zonas y horarios no autorizados, para este caso en particular que nos ocupa el señor HERNAN CAMILO RAMIREZ BAHAMON y su vehículo automóvil de placas KAZ-444, no están enmarcados en la clase de automotores que puedan prestar el servicio de mensajería de acuerdo a lo estipulado en la norma antes mencionada.

Para las bicicletas y motocicletas, estas deberán contar con el habitáculo para el transporte o en su defecto, el conductor deberá llevarlo en su espalda sin exceder las dimensiones en alto y ancho del vehículo.

En todos los casos, se deberán mantener las condiciones de salubridad y conservación según lo dispongan las autoridades del orden nacional y distrital.

Después de explicarle el Decreto 121 se le impone la orden de comparendo por incumplir con lo normado y que fue expedido por la alcaldía mayor de Bogotá, se impone la infracción C14 que a la letra dice transitar por los siguientes sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Código nacional de tránsito Ley 769 del 2002 en su artículo 131 y 135.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela instaurada, pues en su sentir la parte accionada realizó el procedimiento de tránsito en cumplimiento de los parámetros establecidos por la competencia que le asiste a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite correspondiente, el Juzgado de primera instancia mediante decisión del 15 de mayo de 2020, negó la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, al proferir sentencia en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **HERNÁN CAMILO RAMÍREZ BAHAMON** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR lo pretendido, respecto a que en el fallo de tutela se amparen los derechos fundamentales de otras personas en igualdad de condiciones a la de **HERNÁN CAMILO RAMÍREZ BAHAMON**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio mas eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia (...)"

DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el accionante **HERNÁN CAMILO RAMÍREZ BAHAMON** impugnó la sentencia proferida, indicando que la acción de tutela debe declararse procedente, pues cumple a cabalidad con los requisitos legales tales como legitimación en la causa por activa, por pasiva, trascendencia iusfundamental, perjuicio irremediable e inmediatez; en consecuencia, que deben protegerse los derechos fundamentales vulnerados.

En este orden de ideas, el accionante en su impugnación expuso los siguientes temas:

- ✓ La Acción de tutela es procedente y es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos vulnerados.

- ✓ La Acción de tutela puede ser ejercida a pesar de la existencia de otro medio judicial.
- ✓ El Accionante es víctima de un perjuicio irremediable.
- ✓ A pesar de existir medios de defensa distintos a la acción de tutela es muy gravoso acudir a ellos dadas las condiciones actuales.
- ✓ La Acción de tutela es procedente para controvertir actos administrativos particulares y concretos, y no implica la invasión de orbita alguna.
- ✓ El Juez constitucional de primera instancia omitió el análisis de fondo de la cuestión planteada en la acción de tutela: la ilegalidad y vulneración constitucional del comparendo y la inmovilización del vehículo particular del accionante.
- ✓ La Acción de tutela interpuesta por el accionante cumple con todos los requisitos para su procedencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante solicitó revocar la sentencia proferida y en su lugar "(...) **PROFERIR UNA NUEVA SENTENCIA EN LA QUE SE PROTEJAN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES** al trabajo, a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social y a la libertad de elección de profesión u oficio, y a su turno, se acojan todas mis pretensiones (...)".

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad se centrará en determinar si el Juzgado de primera instancia erró al declarar improcedente la acción de tutela instaurada por **HERNÁN CAMILO RAMÍREZ BAHAMON**.

De encontrarse procedente la acción de tutela, se verificará si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, al imponerle la orden de comparendo No. 11001000000025330389, e inmovilizarle el vehículo de placas KAZ 444, sin tener en cuenta que se encontraba desarrollando una actividad excluida del aislamiento preventivo obligatorio al laborar como shopper para la aplicación **CORNERSHOP COLOMBIA S.A.S.**

Finalmente, de encontrarse probada la vulneración de los derechos fundamentales al accionante, el Juzgado establecerá las ordenes que se deberán impartir a cada entidad accionada.

Aspectos generales

✓ De la acción de tutela en general

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre; la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto, no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que "toda persona tiene derecho a un recurso

sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)” para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

✓ **De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos.**

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la H. Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad (...)”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho” al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“(...) En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro

medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela. (...)

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados^[11] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes^[12].

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) *La existencia de razones válidas para la inactividad (...).*

(ii) *Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).*

(iii) *Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).*”.

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

✓ **Del procedimiento establecido en las ordenes de comparendo.**

La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta.

De entrada, se advierte que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo; es así como el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación.

El artículo 3º de la Ley 769 de 2002 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", determina como autoridades de tránsito, entre otras, a los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter municipal, definidos estos últimos como "unidades administrativas municipales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción", las que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Las Secretarías Municipales de Tránsito fueron enlistadas por el artículo 6º ibídem como organismos de tránsito en su jurisdicción y en tal calidad, "sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías". Además cuentan con un cuerpo de agentes de tránsito que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito.

El Título VI de dicha ley regula las sanciones y el procedimiento para su imposición por el incumplimiento de normas de tránsito. Se destacan las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia

de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2º. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas."

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado

deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

PARÁGRAFO 1º. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2º. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de dieciocho (18) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones de tránsito, impuestas antes del quince (15) de marzo de 2010, podrán acogerse al descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda, previa realización del curso sobre normas de tránsito de que trata el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y para ello podrán celebrar convenios o acuerdos de pago hasta por el total de la obligación y por el término que establezca el organismo de tránsito de acuerdo a la ley, siempre que el convenio o acuerdo se suscriba antes del vencimiento del plazo previsto en este artículo. El convenio o acuerdo no podrá incorporar obligaciones sobre las cuales hayan operado la prescripción, y en el mismo el conductor y el organismo de tránsito dejarán constancia de las deudas sobre las cuales operó este fenómeno.”

ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.”

ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

✓ **Análisis del caso en concreto:**

En el caso objeto de estudio por parte de este Juzgado, se observa que el ciudadano **HERNAN CAMILO RAMIREZ BAHAMON** instauró acción de tutela en contra de la (i) **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (ii) **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y (iii) **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, pues en su sentir, dichas entidades vulneraron sus derechos fundamentales al imponerle la orden de comparendo No. 11001000000025330389 e inmovilizarle el vehículo identificado con las placas KAZ 444, sin tener en cuenta que se desempeñaba como Shopper para la plataforma digital

Cornershop y por tal motivo podía transitar en su vehículo personal, puesto que no se encontraba dentro de las prohibiciones establecidas en marco del aislamiento preventivo obligatorio.

En este orden de ideas y al revisar las pruebas que fueron allegadas al expediente, se observa que en efecto el accionante **HERNÁN CAMILO RAMÍREZ BAHAMON** presta sus servicios a la aplicación digital **CORNERSHOP COLOMBIA S.A.S**, como Shopper, desde el 04 de abril de 2020, pues así se infiere del contrato que reposa en el expediente.

Igualmente, se encuentra probado que el 03 de mayo de 2020 le fue impuesta al accionante la orden de comparendo No. 11001000000025330389, en la Calle 80 con carrera 86-10 Bogotá, como presunto infractor de "(...) C14- Transitar por los siguientes sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además el vehículo será inmovilizado (...)".

Respecto del comparendo impuesto el Patrullero **JOSÉ VÍCTOR RAMÍREZ ROA** integrante de la Patrulla Seccional de Transito y Transporte de Bogotá y quien estuvo al frente del procedimiento realizado manifestó:

"(...) al momento de estacionar se procede a saludarlo y solicitarle la documentación del vehículo junto con los documentos del señor conductor a lo cual el señor muy amable me presenta la licencia de transito, licencia de conducción, cedula de ciudadanía, de inmediato le pregunto por el permiso para poder transitar en su vehículo en la ciudad de Bogotá ya que existen dos decretos donde se establecen las excepciones para poder transitar, el señor me responde que está prestando un servicio de domicilio en el vehículo automóvil de servicio particular, ante lo cual le manifiesto que no está autorizado para la prestación de esta clase de servicio (domicilio) mediante contraprestación económica en su vehículo particular, ya que en el Decreto 121 del 26 de abril de 2020 expedido por la alcaldía mayor de Bogotá en su artículo 6 establece, vehículos destinados a servicio de mensajería y domicilios.

Las empresas o plataformas tecnológicas que presten o faciliten servicios de mensajería o domicilios, deberán presentar ante la secretaría distrital de movilidad al correo controltransitoytransporte@movilidad.gov.co el listado de vehículos automotores autorizados cuya licencia de transito así se lo permita (carga o mixto), a realizar estas labores con el fin de ser incluidos en la base de datos de exceptuados. Los vehículos que no sean registrados serán sujetos de la sanción de transito consistente en circular por zonas y horarios no autorizados, para este caso en particular que nos ocupa el señor HERNÁN CAMILO RAMÍREZ BAHAMON y su vehículo automóvil de placas KAZ-444 no están enmarcados en la clase de automotores que pueden prestar el servicio de mensajería de acuerdo a lo estipulado en la norma antes mencionada.

Para las bicicletas y motocicletas, estas deberán contar con el habitáculo para el transporte o en su defecto, el conductor deberá llevarlo en su espalda sin exceder las dimensiones en alto y ancho del vehículo.

En todos los casos, se deberá mantener las condiciones de salubridad y conservación según lo disponga las autoridades del orden nacional y distrital.

Después de explicarle el Decreto 121 se le impone la orden de comparendo por incumplir con lo normado y que fue expedido por la alcaldía mayor de Bogotá, se impone la infracción C14 que a la letra dice transitar por los siguientes sitios restringidos o en horas prohibidas por autoridad competente. Código nacional de transito Ley 769 del 2020 en su artículo 131 y 135.

Posteriormente se inmoviliza el vehículo ya que la infracción da lugar a la misma Se le hace entrega de los documentos completos que me suministro (sic) tales como licencia de transito, licencia de conducción, cedula de ciudadanía, revisión técnico mecánica, seguro obligatorio y la copia de la orden de comparendo numero 253300389 (...)"

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede este estrado judicial a resolver el primer problema jurídico planteado, es decir se establecerá la procedencia de la acción de tutela instaurada en esta oportunidad.

Al verificar el expediente, se observa que la acción de tutela instaurada cumple con los requisitos de **legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva**, en atención a que fue el accionante quien aparentemente sufrió una vulneración a sus derechos fundamentales, con las actuaciones adelantadas por las entidades accionadas.

Respecto del requisito de **inmediatez**, encuentra el despacho que también se encuentra satisfecho, toda vez que los hechos que originaron la actuación constitucional ocurrieron el 03 de mayo de 2020, fecha en la que a **HERNÁN CAMILO RAMÍREZ BAHAMON** le impusieron la orden de comparendo No. 253300389 y le inmovilizaron el vehículo en el que se transportaba y la acción de tutela fue instaurada el 11 de mayo de 2020, por lo que se concluye que solo transcurrió 8 días, término mas que prudencial para tener por configurado este requisito.

Frente al requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, dicha Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *"[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado"*.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo^[35].

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Sobre este punto, contrario a lo sostenido por el Juzgado de primera instancia, considera el Despacho que la acción de tutela instaurada por el señor **HERNÁN CAMILO RAMÍREZ BAHAMON** es procedente, ya que si bien es cierto el accionante cuenta con los mecanismos administrativos y judiciales dispuestos para controvertir la orden de comparendo impuesta, también lo es que debido a las circunstancias actuales por la que atraviesa el país como consecuencia de la pandemia del COVID-19 hace imposible que el actor acceda a dichos mecanismos.

Para corroborar lo anterior, se debe traer a colación lo establecido en las Resoluciones 103, 127 y 159 de 2020, preferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por medio de las cuales se decretó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas, desde el 17 de marzo hasta el 15 de junio de 2020, dentro de los cuales se menciona expresamente "(...) *la impugnación de comparendos impuestos por medios tecnológicos (...)*".

De lo anterior, resulta correcto concluir que la acción de tutela es el único mecanismo con que el actor cuenta para garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Ahora bien, acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, procede este estrado judicial a resolver el segundo problema jurídico planteado, es decir, se establecerá si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, al imponerle la orden de comparendo No. 1100100000025330389, e inmovilizarle el vehículo de placas KAZ 444, sin tener en cuenta que se encontraba desarrollando una actividad excluida del aislamiento preventivo obligatorio al laborar como shopper para la aplicación **CORNERSHOP COLOMBIA S.A.S.**

Para la fecha en que ocurrieron los hechos y teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que actualmente enfrenta el país debido al COVID-19, el Gobierno Nacional expidió los decretos 457, 531 y 593 de 2020, mediante los cuales se prorrogaba paulatinamente el aislamiento preventivo obligatorio y se permitió el desempeño de algunas actividades económicas dentro de las cuales se establecen:

Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento, Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la

comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

Por su parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá profirió el Decreto 121 del 26 de abril de 2020, por medio del cual se establecen medidas transitorias con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte, la movilidad en la ciudad de Bogotá D.C. y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, durante el estado de calamidad pública declarado en el distrito capital y se toman otras determinaciones, en donde se destaca para el caso que nos ocupa:

"(...) **ARTÍCULO 6.- VEHÍCULOS DESTINADOS A SERVICIOS DE MENSAJERÍA Y DOMICILIOS.** Las empresas o plataformas tecnológicas que presten o faciliten servicios de mensajería o domicilios, deberán presentar ante la Secretaría Distrital de Movilidad al correo controltransitoytransporte@movilidadbogota.gov.co el listado de vehículos automotores autorizados cuya licencia de tránsito así se lo permita (carga o mixto), a realizar estas labores con el fin de ser incluidos en la base de datos de exceptuados. Los vehículos que no sean registrados serán sujetos de la sanción de tránsito consistente en circular por zonas y horarios no autorizados.

Para las bicicletas y motocicletas, éstas deberán contar con el habitáculo para el transporte o en su defecto, el conductor deberá llevarlo en su espalda sin exceder las dimensiones en alto y ancho del vehículo. En todos los casos, se deberán mantener las condiciones de salubridad y conservación según lo dispongan las autoridades del orden nacional y distrital (...)"

De lo anterior se extrae que si bien el accionante podía desempeñar su actividad de Shopper para la aplicación de CORNERSHOP COLOMBIA, también lo es que de conformidad con artículo 6 del decreto 121 del 26 de abril de 2020, el accionante no podía transitar en su vehículo privado, pues contrario a lo sostenido en el escrito de impugnación, el señor **HERNÁN CAMILO RAMÍREZ BAHAMON** para el momento en que le fue impuesta la orden de comparendo si prestaba la actividades de mensajería y domicilio, pues así se desprende de la información proporcionada de la pagina web <https://cornershopapp.com/es-co/faq> y de lo confesado por la parte actora en la solicitud elevada el 27 de abril de 2020, mediante la cual manifestó que "(...) 3- Nosotros, como domiciliarios también somos héroes sobre ruedas, que cumplimos el servicio en vehículos particulares iguales que las motocicletas según el servicio que sale en la tarjeta de propiedad (...) teniendo en cuenta que la prestación de servicios de domicilios como lo exigió la alcaldía se realiza la desinfección y limpieza de los vehículos 3 veces al día (...)"

Por lo tanto y en gracia de discusión de admitirse que podía utilizar el vehículo privado, el accionante debía acreditar que se encontrara inscrito en la pagina controltransitoytransporte@movilidadbogota.gov.co, circunstancia que no se encuentra probada dentro del expediente; pues ni siquiera se allegó la tarjeta de propiedad del vehículo, por lo que a juicio de este Despacho, la actuación desplegada por la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, se ajustó a lo establecido en el decreto anteriormente mencionado.

Circunstancia anterior que le fue advertida el 04 de mayo de 2020, mediante una comunicación enviada al actor explicándole que:

"(...) La inscripción de vehículos es obligación de las empresas de mensajerías, domicilios y plataformas tecnológicas, si usted es propietario no debe hacer esta inscripción.

En cuanto a los vehículos sujetos a inscripción se debe tener en cuenta:

Para el caso de bicicletas y motocicletas se debe contar con el habitáculo o maletín para el transporte de mercancía, que no exceda las dimensiones del vehículo, es decir, que de acuerdo con las bases normativas legales vigentes no sea considerada como una carga extra dimensionada.

Para el caso de vehículos autos y/o camiones, que en su licencia de tránsito no cumple con la condición de servicio mixto o carga, no podrán prestar el servicio.

Para el caso de vehículos autos y/o camiones, que en su licencia de tránsito si cumplen con la condición de servicio mixto o carga, podrán prestar el servicio. Es de aclarar, que lo anterior está contemplado según el Código Nacional de Tránsito en cuanto al servicio y destinación que se le da a un vehículo para operar, y es habitual que la policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá realice este tipo de controles.

Así las cosas, es de resaltar de acuerdo al Decreto Presidencial No. 593 del 24 de abril de 2020 es oportuno que cuente con los soportes que permitan verificar la debida excepción al momento de los controles realizados por la Policía Metropolitana de Tránsito tales como:

- Notificación o carta verificable suministrada por parte de la empresa contratante.*
- Carné de la empresa que certifique que es empleado o presta un servicio para dicha empresa/entidad. (...)"*

En consecuencia, no hay lugar de tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, ni mucho menos a las personas que se encuentran en situaciones similares.

Finalmente, el Juzgado deja en libertad al actor para que una vez se supere la suspensión de términos acuda al procedimiento administrativo establecido en el Código Nacional de Tránsito.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

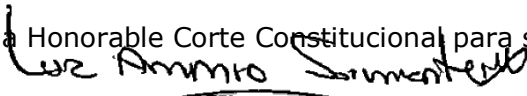
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 15 de mayo de 2020, por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en el sentido de **NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el accionante **HERNÁN CAMILO RAMÍREZ BAHAMON**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El Secretario,



GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ